

#105

195

Ley mediante la cual se prohíbe
la Exportación de las Conchas de
Carey en su estado natural o bruto.

18-1-67



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DEL DESARROLLO"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 2246

18 ENE. 1967

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la Ley en virtud de la cual se prohíbe la exportación de las conchas de carey en su estado bruto o natural, ha sido promulgada en fecha 16 de enero en curso, y registrada bajo el No. 95.

Muy atentamente,

D/o
Delfín Pérez y Pérez
Delfín Pérez y Pérez,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

DPP
aq.

Para acción bin 29 de Dic
10 Enero
67



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE
DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL SENADO

Señor Presidente:
Señores Senadores:

La Comisión Permanente de Industria y Comercio del Senado ha estudiado el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo, mediante el cual se prohíbe la exportación de las conchas de carey en su estado bruto o natural.

El propósito perseguido por este proyecto de ley es el de propiciar el desarrollo de la confección de artículos de conchas de carey, cuya diversidad y fina calidad están caracterizándose como producto genuinamente dominicano; por lo tanto con este proyecto de ley que prohíbe la exportación de las conchas de carey en su estado bruto se propugna el aumento de su circulación dentro del país y además se beneficia económicamente a los numerosos padres de familia que se dedican a las actividades de la elaboración de las conchas.

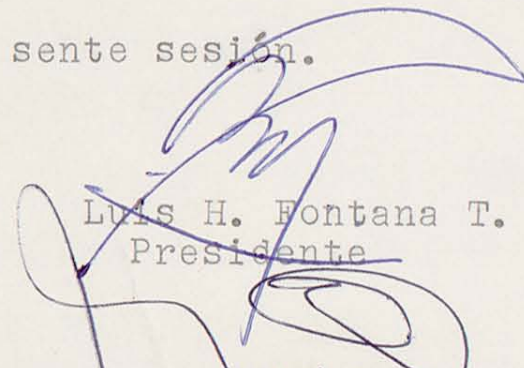
Por todas estas razones, la Comisión recomienda al Senado la aprobación del mencionado proyecto de ley. so-

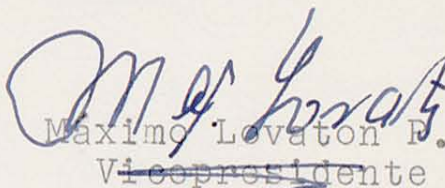


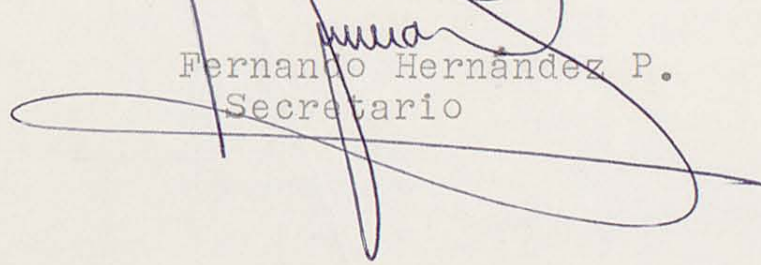
SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

licitando su inclusión en la Orden del Día de la presente sesión.


Luis H. Fontana T.
Presidente


Maximo Lovaton P.
Vicepresidente


Fernando Hernández P.
Secretario

Quirino A. Escoto T.
Vocal

28 de diciembre, 1966

Núm.- 302

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

11 de enero de 1967

Señor
Dr. Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitirle para los fines Constitucionales el proyecto de ley por medio del cual se prohíbe la exportación de las conchas de carey en su estado bruto o natural.

Muy atentamente le saluda,

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente del Senado.

Santo Domingo de Guzman, R. N.
11 de enero de 1967

Núm. 301

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No. 21157, de fecha 22 de diciembre de 1966 y del anexo proyecto de ley por medio del cual se prohíbe la exportación de las conchas de carey en su estado bruto o natural.

Pláceme participarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, y remitido a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración saluda a usted muy atentamente,

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente del Senado.

ash.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00017

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
12 de Enero de 1967.


Señor
Lic. Rodolfo Valdez Santana
Presidente del Senado,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 302 de fecha 11 del mes en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley por medio del cual se prohíbe la exportación de las conchas de carey en su estado bruto o natural.

Este proyecto fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,


Patricio G. Badía Lara
Presidente de la Cámara de Diputados.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que la exportación de conchas de carey en su estado bruto o natural ha producido la escasez de las mismas;

CONSIDERANDO que las conchas de carey son utilizadas como materia prima en la elaboración de diversos artículos por un buen número de artesanos nativos, que hacen de esa actividad su medio de vida;

CONSIDERANDO que el Gobierno debe propiciar el desarrollo de la producción de artículos de conchas de carey, cuya diversidad y calidad están caracterizándose como producto generalmente dominicano.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.-Se prohíbe la exportación de las conchas de carey en su estado bruto o natural.

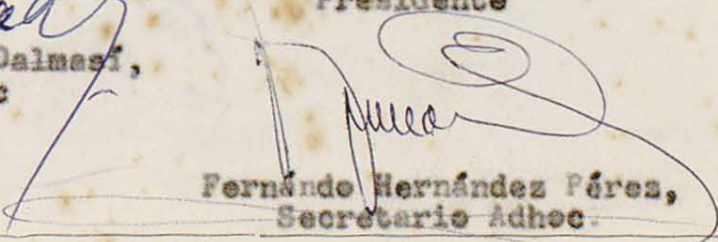
Art. 2.-Cualquier violación a las disposiciones contenidas en la presente ley, será sancionada con pena de uno a 6 meses de prisión correccional o con \$500.00 (quinientos pesos oros) a \$1,000.00 (mil pesos oro) de multa o con ambas penas a la vez.

Art. 3.-En caso de reincidencia serán aplicadas las previsiones contenidas en el artículo 58 del Código Penal.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete; años 196 de la Independencia, y 104 de la Restauración.


Julio Sergio Zerrilla Dalmasi,
Secretario-Adhoc


Rodolfo Valdez Santana
Presidente


Fernando Hernández Pérez,
Secretario Adhoc.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ha decretado y el Poder Ejecutivo ha sancionado la siguiente Ley:

Artículo 1.º - Se crea el cargo de Jefe de las Oficinas del Senado, el cual será desempeñado por el Sr. Santo Domingo, a partir del día de su designación.

La LEGISLATURA ord. de 1967
REGISTRADA AL No. 105 R2
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos as.
pacios interlineales.

Santo Domingo, 11 de Julio de 1967
Jefe de las Oficinas del Senado



dic 22-66
A la
Comisión de
Industria y Comercio.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

21157

Santo Domingo, D.N.,

22 DIC. 1966

Al Presidente del Senado,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Me es grato someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de esa Alta Cámara de su digna presidencia, un proyecto de ley mediante el cual se prohíbe la exportación de las conchas de carey en su estado bruto o natural.

Los propósitos perseguidos en el proyecto que se somete a la deliberación de los señores legisladores, son principalmente los de propiciar el desarrollo de la confección de artículos de conchas de carey, cuya diversidad y fina calidad están caracterizándose como producto genuinamente dominicano, aún cuando actualmente, su comercio no es próspero, debido al elevado precio y escasez de la materia prima, la cual está siendo acaparada para su exportación.

Con las medidas propuestas, destinadas a prohibir la exportación en su estado bruto de las conchas de carey,



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

se trata de propugnar el aumento de su circulación dentro del país, y en consecuencia, la fácil adquisición de dichas conchas por parte de aquellos artesanos que se dedican a elaborarlas, lo cual, además de redundar en beneficio económico de las numerosas familias dominicanas que se dedican a esas actividades, tendría a llenar el sentido de significación dominicanista con que se está perfilando esa apreciada industria.

Por los motivos precedentemente expuestos, confío en que las Cámaras Legislativas darán su aprobación al proyecto de ley que proponemos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer.

aprobado en 1a
Ley 10 Enero
aprobada en 2da
lectura 11/1/67

EL CONGRESO NACIONAL

NUMERO:

aprobado

CONSIDERANDO que la exportación de conchas de carey en su estado bruto o natural ha producido la escasez de las mismas;

CONSIDERANDO que las conchas de carey son utilizadas como materia prima en la elaboración de diversos artículos por un buen número de artesanos nativos, que hacen de esa actividad su medio de vida;

CONSIDERANDO que el Gobierno debe propiciar el desarrollo de la producción de artículos de conchas de carey, cuya diversidad y calidad están caracterizándose como producto generalmente dominicano;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se prohíbe la exportación de las conchas de carey en su estado bruto o natural.

Art. 2.- Cualquier violación a las disposiciones contenidas en la presente ley, será sancionada con pena de uno a 6 meses de prisión correccional o con RD\$500.00 (quinientos pesos oro) a RD\$1,000.00, (mil pesos oro) de multa o con ambas penas a la vez.

Art. 3.- En caso de reincidencia serán aplicadas las previsiones contenidas en el artículo 58 del Código Penal.

DADA, etc.....